

Síntesis del SUP-JIN-40/2025 y acumulado

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Son procedentes los juicios de inconformidad promovidos por un candidato a una magistratura de Circuito, para controvertir los resultados de la elección en la que participó, con el fin de que las boletas electorales que coincidan plenamente con el patrón de voto contenido en los “acordeones” se excluyan del cómputo final?

HECHOS

1. El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, de entre otros cargos, de las magistraturas en Materia Penal del IV Circuito Judicial (Nuevo León).

2. De conformidad con Lineamientos de cómputo aprobados por el Consejo General del INE, el 10 de junio concluyeron los cómputos distritales y el 12 siguiente los cómputos por entidad federativa. Es un hecho notorio que al 16 de junio no se había realizado el cómputo nacional (final), ni la declaratoria de validez de la elección de magistraturas de Circuito, así como tampoco la entrega de Constancias de Mayoría correspondientes.

3. Los días 10 y 16 de junio, el actor, candidato de la elección en la que participó, impugnó los resultados de los cómputos distritales y cuestionó la validez de la elección, con la pretensión de que no se tomen en cuenta en el cómputo final las boletas que coinciden con los “acordeones”.

PLANTEAMIENTOS DEL PROMOVENTE

El actor sostiene que se presentaron las irregularidades siguientes:

- Coacción del voto por parte del gobernador del estado de Nuevo León y MC, mediante la distribución de “acordeones”, en los Distritos Electorales 1 y 2.
- Exceso de votos nulos en el Distrito Electoral 2.

Razonamiento:

De conformidad con la normativa aplicable, en la elección de magistraturas de Circuito, son actos impugnables los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

Conforme a los Lineamientos de cómputo, si bien, los cómputos por entidad federativa están a cargo de los Consejos Locales, el cómputo nacional, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría será realizado por el Consejo General del INE.

En el caso, el actor impugna diversos cómputos distritales. Cuestiona la validez de la elección. Pretende la nulidad de las boletas que coincidan con los “acordeones” para que no se tomen en cuenta en el cómputo final, sin embargo, a la fecha de sus impugnaciones (10 y 16 de junio), el Consejo General de INE aún no había realizado la declaración de validez, ni la entrega de constancias de mayoría de la elección de magistraturas de Circuito. Por tanto, lo que impugna el actor no es definitivo.

RESUELVE

Se **acumulan y desechan** de plano la demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-40/2025 Y SUP-JIN-137/2025, ACUMULADOS

ACTOR: ALEJANDRO HUMBERTO CUEVA ZÁRATE

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTES A LOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES 01 A 14, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA

COLABORARON: ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE, BRENDA DENISSE ALDANA HIDALGO Y JUAN JESÚS GÓNGORA MAAS

Ciudad de México, a 18 de junio de 2025¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se determina **desechar de plano** las demandas de juicio de inconformidad promovidas por Alejandro Humberto Cueva Zárate para cuestionar los resultados de los cómputos distritales de la elección de magistraturas en Materia Penal del IV Circuito, con residencia en Nuevo León—en la primer demanda—; así como la validez de la elección —en la segunda demanda— para efecto de que se excluyan del cómputo final las boletas electorales que coincidan plenamente con el patrón de voto contenido en los “acordeones” ya que, tales actos no son definitivos ni firmes.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

SUP-JIN-40/2025 Y SUP-JIN-137/2025, ACUMULADOS

2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. ACUMULACIÓN.....	5
6. IMPROCEDENCIA.....	5
6.1. Marco normativo aplicable	5
6.2. Caso concreto.....	6
7. RESOLUTIVOS.....	9

GLOSARIO

Consejos Distritales:	Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, correspondientes a los Distritos Electorales Federales 01 a 14, en el estado de Nuevo León
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Ciudad de México:	Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México
Sala Monterrey:	Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Un candidato a una magistratura en Materia Penal, del IV Circuito Judicial con residencia en Nuevo León, presentó dos demandas para impugnar los resultados de diversos cómputos distritales de la elección en la que participó, cuestiona la validez de la elección y pretende que las boletas electorales que coincidan plenamente con el patrón de voto contenido en los “acordeones” se excluyan del cómputo final.



- (2) Sin embargo, esta Sala Superior debe determinar, en un primer momento, si los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia antes de realizar el estudio de fondo respectivo.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024², se publicó en el *DOF* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular³. En el artículo Transitorio Segundo del decreto de reforma constitucional, se estableció que la jornada electoral se celebraría el primer domingo de junio de 2025.
- (4) **Publicación del listado de candidaturas.** El 17 de febrero, el INE publicó el “Listado enviado por el Senado de las personas candidatas para los cargos de elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación”⁴, en el que el actor fue postulado por el Poder Ejecutivo Federal para el cargo de magistrado en Materia Penal del IV Circuito, con residencia en Nuevo León.
- (5) **Acuerdo INE/CG227/2025.** El 21 de marzo, se aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de Circuito. En ese listado, de los resultados del procedimiento de asignación aleatoria de los distintos distritos judiciales, se le asignó al actor el Distrito Judicial Electoral 2 del IV Circuito, para competir por el cargo al que fue postulado.
- (6) **Jornada electoral.** El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria correspondiente.

² De este punto en adelante, las fechas se refieren a 2024, salvo que se especifique lo contrario.

³ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación

⁴ Véase en: https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_12_2_2025.pdf.

**SUP-JIN-40/2025 Y SUP-JIN-137/2025,
ACUMULADOS**

- (7) **Resultados de los cómputos distritales judiciales.** El 9 de junio, se publicó en la página de internet del INE el último corte de los resultados de los Cómputos Distritales Judiciales, incluyendo el de la referida elección⁵.
- (8) **Juicio de inconformidad.** Inconforme con esos resultados, los días 10 y 16 de junio, el actor promovió los presentes medios de defensa.
- (9) **Consulta competencial.** En cuanto a la primera demanda, el 10 de junio, la Sala Monterrey remitió electrónicamente las constancias a esta Sala Superior y consultó acerca de la competencia para resolver el asunto. Por lo que se refiere a la segunda demanda, 16 de junio, la Sala Ciudad de México la remitió, al estar dirigida a esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (10) **Turno.** La magistrada presidenta ordenó integrar y turnar los expedientes a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (11) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, **se radican** los expedientes y se ordena integrar las constancias respectivas. Asimismo, se señala que no es posible tener el domicilio precisado en los escritos de demanda como el señalado para oír y recibir notificaciones, ya que se encuentra fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que un candidato promueve dos juicios de inconformidad en contra de los resultados obtenidos en una elección de magistraturas de

⁵ Véase en: <https://computospj2025.ine.mx/tc/circuito/4/distrito-judicial/2/penal/candidatos>



Circuito, en el marco del proceso electoral extraordinario para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación⁶.

5. ACUMULACIÓN

- (13) Procede acumular los juicios de inconformidad, ya que, del análisis de los dos escritos de demanda, se advierte que existe conexidad, pues el actor controvierte los resultados de los cómputos distritales correspondientes a la elección del cargo de magistrado de Circuito en la que participó. Por tanto, los escritos tienen la misma causa de pedir y pretensión⁷. En consecuencia, el expediente SUP-JIN-137/2025 debe acumularse al diverso SUP-JIN-40/2025, por ser éste el primero que se registró en esta Sala Superior. Debido a la acumulación, se deberá anexar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

6. IMPROCEDENCIA

- (14) Esta Sala Superior considera que los medios de impugnación son improcedentes y, por ende, deben desecharse de plano las demandas, puesto que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, se advierte que los resultados controvertidos para los fines de impugnar la elección de las personas magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito no son actos definitivos ni firmes.

6.1. Marco normativo aplicable

- **La falta de definitividad como causa de improcedencia**

⁶ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JIN-40/2025 Y SUP-JIN-137/2025,
ACUMULADOS**

- (15) El artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios establece que **en la elección de las personas magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito** y de Apelación, así como de las personas juzgadoras de Juzgados de Distrito, **son actos impugnables, a través del juicio de inconformidad los siguientes:**
- **Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa⁸, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez⁹, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.**
 - Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.
- (16) Por otro lado, el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento, establece que se desechará de plano el medio de impugnación, cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley.
- (17) Por su parte, del artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución general puede advertirse que **los principios de definitividad y firmeza son requisitos de procedencia para todos los medios de impugnación en materia electoral¹⁰.**
- **Desarrollo de los cálculos de la elección de las personas juzgadoras**

⁸ Actos emitidos por los Consejos Locales del INE, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cálculos (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cálculos de entidad federativa), confirmado a través de la Sentencia SUP-JE-17/2025. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181050>.

⁹ Tanto las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos emitidos por el Consejo General del INE, en términos del artículo 534, numeral 1, de la LEGIPE.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 37/2002, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**, disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



- (18) En primer término, conforme al Acuerdo INE/CG210/2025¹¹, mediante el cual el Consejo General del INE emitió los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación, se establecen los siguientes cómputos:
- a. distritales
 - b. de Entidad Federativa
 - c. de Circunscripción Plurinominal
 - d. nacionales
- (19) De igual forma, los lineamientos contienen las directrices generales para realizar la suma de los resultados obtenidos de cada una de las elecciones y se destaca que los cómputos se desarrollarán de forma cronológica y consecutiva, es decir, se comenzará por los cómputos distritales y se finalizará con el cómputo nacional.
- (20) Por lo que respecta a las elecciones de las personas juzgadoras de los Distritos Judiciales Electorales y de los Circuitos Judiciales, se estableció que el cómputo de Entidad Federativa se determinará a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de estas elecciones, conforme el Distrito Judicial Electoral que les corresponda.
- (21) Asimismo, establece que el **12 de junio**, una vez concluidos los cómputos distritales, los Consejos Locales de cada entidad federativa llevarán a cabo el cómputo de la votación obtenida, entre otros, para magistraturas de Circuito.
- (22) Este cómputo se sujetará a las siguientes reglas:
- a. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la elección, realizando la suma por Distrito Judicial Electoral al que correspondan.

¹¹ El cual fue confirmado, en lo que fue materia de impugnación, en la resolución SUP-JE-17/2025.

**SUP-JIN-40/2025 Y SUP-JIN-137/2025,
ACUMULADOS**

- b.** En caso de haberse recibido actas de cómputo distrital de boletas identificadas con posterioridad al cómputo distrital de la elección a la que corresponden, el Consejo Local tomará nota de sus resultados y las agregará a los resultados del cómputo del Circuito Judicial de la elección que corresponda.
 - c.** La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en el Circuito Judicial.
 - d.** Se generará el Acta de Cómputo de Entidad Federativa con los resultados de votación agregados a nivel de cada Distrito Judicial Electoral que integre el Circuito Judicial.
 - e.** Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que, en su caso, ocurran.
- (23) Posteriormente, el **15 de junio**, una vez concluidos los cómputos de entidad federativa y de circunscripción plurinominal, el Consejo General del INE sesionaría para realizar el cómputo nacional de la votación obtenida, de entre otros, para las magistraturas de Circuito y, posteriormente, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.
- (24) Se invoca como hecho notorio que, al **16 de junio**, el Consejo General del INE aún no había realizado el cómputo nacional, la declaración de validez y la entrega de constancias, respecto de la elección de magistraturas de circuito¹².

¹² Así se advierte de la videograbación de la sesión del Consejo General del INE del 16 de junio, disponible en la siguiente liga: <https://www.youtube.com/watch?v=ZMsnbd0BWgs> (minuto 55:07).



6.2. Caso concreto

- (25) El actor comparece en su calidad de candidato a una magistratura de Circuito en Materia Penal en Nuevo León¹³.
- (26) Impugna diversos cómputos distritales correspondientes a la elección en la que participó. Cuestiona la validez de la elección. Pretende la nulidad de las boletas que coincidan con los “acordeones” para **que no se tomen en cuenta en el cómputo final**, sin embargo, a la fecha de sus impugnaciones (10 y 16 de junio), el Consejo General de INE aún no había realizado la declaración de validez, ni la entrega de constancias de mayoría de la elección de magistraturas de Circuito. Por tanto, conforme al marco normativo expuesto, lo que impugna el actor no es definitivo.
- (27) En consecuencia, en el caso, no se satisfacen los principios de definitividad y firmeza y, por tanto, las demandas presentadas deben desecharse de plano.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Sala Superior **es competente** para conocer de los presentes juicios de inconformidad.

SEGUNDO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

TERCERO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

¹³ Tal calidad se puede advertir de la siguiente liga: <https://candidaturas poderjudicial.ine.mx/detalleCandidato/52673/10>, lo que invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

**SUP-JIN-40/2025 Y SUP-JIN-137/2025,
ACUMULADOS**

con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.